

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4789
RADICACIÓN 760014003020 2021 00922 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S S.A.E., Dra. ADRIANA FINLAY PRADA presenta renuncia de poder, la cual se encuentra atemperada a lo dispuesto en el Artículo 76 del C.P.G., por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Da cuenta el despacho que aún no se ha realizado la notificación del señor LUIS ENRIQUE SERRANO ARANGO. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder que presentada por la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, para el presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda **tanto a conferir poder a un nuevo profesional del derecho e igualmente, efectuar la notificación efectiva al señor JOSÉ EDINSON GARCÉS VALENZUELA**, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias (Artículo 317 de la ley 1564 de 2012).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral **SEGUNDO** del auto No. 3186 del 08 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

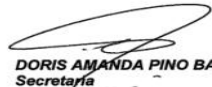

SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4790
RADICACIÓN 760014003020 2022 00025 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la parte ejecutada, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de KAREN ALEXANDRA ALBA ARDILA (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes al pagador y a las entidades bancarias toda vez que por error se libraron dichos oficios sin haberse decretado dicha medida.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4791
RADICACIÓN 760014003020 2022 00255 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del presente proceso para la EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA adelantado por CREDILATINA S.A.S, en contra de LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, MARÍA ELOINA ESPINOSA PRIMERA Y TRANSPORTES ESPECIALES ACAR, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite que corresponde, **se requerirá a las partes para que dentro del término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia**, informen al Despacho si se llegó a algún arreglo sobre las obligaciones que aquí se demandan. Lo anterior, so pena de continuar con el trámite que corresponde.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término **de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia**, informen al Despacho si se llegó a algún arreglo sobre las obligaciones que aquí se demandan. Lo anterior, so pena de continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE

La Juez,

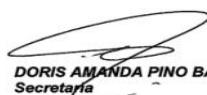

SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4792
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00811 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado ÓSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO aporta memorial poder otorgado por el señor CELSO IGNACIO RODRÍGUEZ GUEVARA, demandante dentro del presente trámite; sin embargo, al revisar la trazabilidad del envío del documento, da cuenta el despacho que el mismo fue enviado desde el correo electrónico nachorogue55@gmail.com, el cual no es el reportado por el señor RODRÍGUEZ GUEVARA en el escrito de demanda, ni tampoco ha sido desde allí donde ha enviado correos anteriores al despacho, que obedece a ignaciocumbitara@hotmail.com.

Conforme a lo anterior, no es posible acceder al reconocimiento de personería solicitado. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería solicitado, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

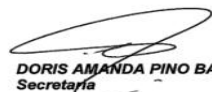

SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita al despacho la suspensión del presente asunto, como quiera que fue admitido el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante solicitado por el demandado, Sr. JUAN CARLOS RUIZ SÁNCHEZ. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4793
RAD. 760014003020 2023 00058 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el juzgado, antes de tomar decisión frente a lo solicitado por la parte actora, procederá a oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, aporte copia del Acta de Admisión del Trámite de Negociación de Deudas del señor JUAN CARLOS RUIZ SÁNCHEZ.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **aporte copia del Acta de Admisión del Trámite de Negociación de Deudas** del señor **JUAN CARLOS RUIZ SÁNCHEZ**.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00551-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: LEONARDO FABIO AYA CORREA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 17 DE OCTUBRE DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 18 DE OCTUBRE DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 19 DE OCTUBRE DE 2023, CONTINUA EL 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 DE OCTUBRE DE 2023, Y TERMINA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2023, NO CORREN TÉRMINOS POR SER UN DÍA FESTIVO.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria



Número del Certificado: **LW10400202**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2023-551	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H.		
ENVIADO POR:	EMS (JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO)		
CITADO / DESTINATARIO:	LEONARDO AYA CORREA		
DEMANDADO:	LEONARDO AYA CORREA		
DIRECCIÓN:	CALLE 18 # 61 - 29 APTO 521F	CIUDAD:	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	17 DE OCTUBRE DE 2023
RECIBIDO POR:	CON SELLO DE CONJUNTO RESIDENCIAL DE CANAVERALES SECTOR II. RECIBIO GUARDA OLAVE
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. INT 900 230 715-8 Reg. Postal
0347 CR 678 450 33 Medellín PBX 448-0167
Lc MIN COMARCACIONES 0000397
www.ammensajes.com / s@ammensajes.com

GUÍA / AWB No
CRÉDITO

FACTURACIÓN.

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		R 2023-10-13 10 06 05		OFICINA ORIGEN		INCUASAFRAN	
REMITENTE		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO				CALI		VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
LEONARDO AYA CORREA		CALLE 18 # 61 - 29 APTO 521F		CALI - VALLE DEL CAUCA CP 1601000		VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO		ARTÍCULO N°		NATURALEZA DEL PROCESO			
NOTIFICACIÓN POR AVISO		Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.		Ejecutivo			
JUZGADO		RADICADO		NATURALEZA DEL PROCESO			
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL		2023-551		Ejecutivo			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS
MSJ	1	GRS	1 A A A	1	11000		
BICE CONTENEDOR		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA		DOC		D M A		Rechazado No Necesita No Existe	
ANEXO		17-10-2023		FECHA Y HORA DE ENTREGA		D M A H M S TELEFONO	
		NOMBRE LEGIBRE Y FIRMA DEL DESTINATARIO		D M A H M S TELEFONO			

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2023

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00551-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

**DEMANDADO: LEIBI VIVIANA CORREA
BETANCOURTH**

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 17 DE OCTUBRE DE 2023

**FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 18 DE
OCTUBRE DE 2023.**

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

**INICIA EL 19 DE OCTUBRE DE 2023, CONTINUA EL 20, 23, 24, 25,
26, 27, 30, 31 DE OCTUBRE DE 2023, Y TERMINA EL 01 DE
NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 P.M.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2023,
NO CORREN TÉRMINOS POR SER UN DÍA FESTIVO.**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

EV



Número del Certificado: **LW10400200**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2023-551	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II P.H.		
ENVIADO POR:	EMS (JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO)		
CITADO / DESTINATARIO:	LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH		
DEMANDADO:	LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH		
DIRECCIÓN:	CALLE 18 # 61 - 29 APTO 521F	CIUDAD:	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	17 DE OCTUBRE DE 2023		
RECIBIDO POR:	CON SELLO DE CONJUNTO RESIDENCIAL DE CANAVERALES SECTOR II. RECIBIO GUARDA OLAVE		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA



AM MENSAJES S.A.S. NIT 900 230 715-9 Reg. Postal 0347 CR 678 448 33 MÓVIL 446 01 47 LIC. MIN. CERRILCACIONES 6000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com



LW10400200

GUÍA / AWB No CRÉDITO

FACTURACIÓN:

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN		N 2023-10-13 10:04:15		OFICINA ORIGEN		PAQUETES	
REMITENTE		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO				CALI		VALLE DEL CAUCA	
DESTINATARIO		DIRECCIÓN		CIUDAD		DEPARTAMENTO	
LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH		CALLE 18 # 61 - 29 APTO 521F		CALI - VALLE DEL CAUCA CP 75081000		VALLE DEL CAUCA	
CONTENIDO		NOTIFICACIÓN POR AVISO		ARTÍCULO N°		Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.	
JUZGADO		RADICADO		NATURALEZA DEL PROCESO			
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL		2023-551		Ejecutivo			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS
MSI	1	GRS	L A A L		11000		
DICE CONTENIR		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA		DOC		D M A		Rechazado No Recibe No Existe	
ANEXO		17-10-2023		NOMBRE Y C.C.		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
		OLAVE		D M A		17/10/23	
		NOMBRE Y C.C. IDENTIFICACIÓN		D M A		TELÉFONO	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2023

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Herrera B.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4799
RAD: 76001 400 30 20 2023 00551 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de los señores **LEONARDO FABIO AYA CORREA y LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH**, la parte actora mediante demanda presentada el 07 de julio de 2023, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del título valor (**certificación de deudas expedida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL**), se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... **PRIMERO: ORDENAR** a los señores **LEONARDO FABIO AYA CORREA y LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH**, que dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$ 31.635oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **mayo de 2022**.

1.1 Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **mayo de 2022** a partir del 1 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **junio de 2022**.

2.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **junio de 2022** a partir del 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **julio de 2022**.

3.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **julio de 2022** a partir del 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **agosto de 2022**.

4.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de

administración de **agosto de 2022** a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **septiembre de 2022**.

5.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **septiembre de 2022** a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **octubre de 2022**.

6.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **octubre de 2022** a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **noviembre de 2022**.

7.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **noviembre de 2022** a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 152.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **diciembre de 2022**.

8.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **diciembre de 2022** a partir del 1 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **enero de 2023**.

9.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **enero de 2023** a partir del 1 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **febrero de 2023**.

10.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **febrero de 2023** a partir del 1 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **marzo de 2023**

11.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **marzo de 2023** a partir del 1 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 120.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la **cuota extraordinaria** causada en el mes de **marzo de 2023**

12.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la **cuota extraordinaria** de administración de **marzo de 2023** a partir del 1 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **abril de 2023**.

13.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **abril de 2023** a partir del 1 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **mayo de 2023**

14.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **mayo de 2023** a partir del 1 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

15. Por la suma de \$ 172.000oo MCTE correspondiente saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de **junio de 2023**.

15.1. Por los intereses de mora al 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal vigente, de acuerdo al art. 30 de la ley 675 de 2001., sobre el saldo de la cuota de administración de **junio de 2023** a partir del 1 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por las cuotas de administración que se continúen causando en presencia del proceso y sus intereses de mora hasta el pago total de la obligación...

17. COSTAS: Sobre las costas se resolverá oportunamente. ”

Como base de recaudo aportó copia de un título valor – (**certificación de deudas expedida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL**); cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora del expediente y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 3348 del 18 de agosto de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

Los demandados **LEONARDO FABIO AYA CORREA y LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, por aviso entregado el 17 de octubre de 2023, surtiéndose la misma, **el 18 DE OCTUBRE DE 2023**. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **LEONARDO FABIO AYA CORREA y LEIBI VIVIANA CORREA BETANCOURTH**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se deja de presente que la certificación de deudas expedida por el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR II PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$490.000=** **(Cuatrocientos noventa mil pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado **No. 202** de hoy se notifica a las
86 partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por REGISTEL S.A.S contra la EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4794

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00655 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito radicado a través del correo electrónico del Despacho, el día 03 de noviembre del año en curso, solicita se otorgue un plazo de un mes más, para tratar de buscar que bienes tiene el demandado, toda vez que si no encuentran bienes renunciaría a la acción “ya que es de público conocimiento que un proceso ejecutivo sin medidas previas no sirve para nada y menos aun cuando un demandado no paga sus deudas”. Indica que, en ningún banco de la ciudad, se encontró dinero alguno de la sociedad demandada.

Al respecto, es importante indicar al petente, que no es posible acceder a su petición, como quiera que de la revisión del cuaderno de medidas previas se desprende que además de los oficios librados a las entidades bancarias, se encuentra la orden de embargo del establecimiento de comercio debidamente materializada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda a efectuar la notificación efectiva a la EMPRESA DE TRANSPORTES CAÑAVERAL S.A de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022,** adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso **VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JUAN MANUEL ECHEVERRI ARTUNDUGA**. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4795

RAD: 760014003020 2023 00711 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTIA** propuesta por la señora **CAROLINE RODRÍGUEZ CHAGUENDO**, contra **KORNER STONE S.A.S.**, para que se sirva proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4796

RAD: 760014003020 2023 00831 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La Representante Legal de la parte demandada, **KORNER STONE S.A.S.**, aporta contestación al presente asunto, sin llegar a proponer excepción alguna. En virtud de ello, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la citada demandada, dejando de presente que los anexos allegados se encuentran incompletos.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad KORNER STONE S.A.S., del Auto Admisorio de la demanda número 4540 del 07 de noviembre de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la radicación del escrito de contestación, es decir el 14 de noviembre de 2023 (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P) y los términos de ley empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Por ESTADO de la página WEB, adjuntar la demanda, anexos y el auto admisorio, a través de su representante legal. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.

CUARTO: AGREGAR la contestación aportada para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno; dejando de presente que los anexos se encuentran incompletos.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

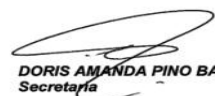

SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

Señor
Juez civil municipal de Cali (reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

Caroline Rodríguez Chagüendo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.663 de Cali, por medio del presente escrito, me dirijo a usted con el propósito de otorgar, poder especial amplio y suficiente a la abogada titulada y en ejercicio **Joanna Carolina Henao Chaparro** identificada con la cédula de ciudadanía No 52.500.957 de Bogotá D.C portadora de la tarjeta profesional 117.800 del consejo superior de la judicatura, correo electrónico para notificaciones admin@emergenciasjuridicas.com y como suplente al abogado **Josimar Daniel Bolaños Delgado**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.281.784 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 317.573 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, presenten la demanda civil por incumplimiento contractual en contra de la inmobiliaria **Korner Stone S.A** identificada con el Nit: 901260691-2 representada legalmente por la señora **Flor Elena Valencia Rodríguez** o quien haga sus veces.

Los apoderados se encuentran facultados para que en mi nombre pueda recibir, notificarse, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, firmar, modificar, recibir dinero, adicionar, reformar, desistir y, en fin, todas las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P, de tal forma que no pueda pretextarse poder insuficiente.

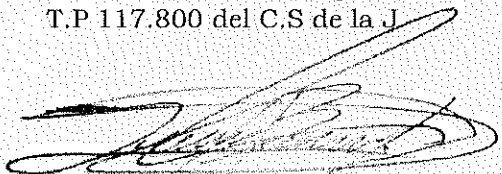
Solicito respetuosamente reconocer personería a los abogados Joanna Carolina Henao Chaparro y Josimar Daniel Bolaños Delgado en los términos de este poder.

Agradecidos se suscriben de usted,


Caroline Rodríguez Chagüendo
C.C No. 1.143.845.663 de Cali

Acepto,


Joanna Carolina Henao Chaparro
C.C 52.500.957 de Bogotá D.C
T.P 117.800 del C.S de la J


Josimar Daniel Bolaños Delgado.
C.C. No. 1.085.281.784 de Pasto.
T.P. No. 317.573 del C.S. de la J.



Emergencias Juridicas <admin@emergenciasjuridicas.com>

Documento firma de poder caroline rodriguez 22 de septiembre 2023

caroline Rodríguez <jr8841602@gmail.com>
Para: admin@emergenciasjuridicas.com

22 de septiembre de 2023, 17:16

20230922181057646.pdf



20230922181057646.pdf
143K

Señor

Juez civil municipal de Cali (Reparto)

E. S. D.

Proceso: Incumplimiento contractual

Demandante: Caroline Rodríguez Chagüendo

Demandada: Korner Stone S.A

Joanna Carolina Henao Chaparro, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 117.800 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **Caroline Rodríguez Chagüendo**, persona que igualmente es mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.845.663 de Cali y vecina de esta ciudad, y quien mediante mandato me otorgó poder amplio y suficiente para actuar en protección de sus derechos, de manera muy respetuosa presento ante su despacho la siguiente **demanda declarativa por incumplimiento contractual**, en contra de la inmobiliaria **Korner Stone S.A**, identificada bajo el Nit: 901260691-2 representada legalmente por la señora Flor Elena Valencia Rodríguez o quien haga sus veces, para que mediante el trámite de este proceso, se declare:

I. Pretensión

PRIMERO: Se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre mi representada Caroline Rodríguez Chagüendo y la inmobiliaria Korner Stone S.A identificada con el NIT No. 901260691-2 representada legalmente por la señora Flor Elena Valencia Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía 38.469.774 de Buenaventura, como consecuencia a los reiterados incumplimientos del arrendador a sus obligaciones, encaminadas a garantizar el goce del inmueble como se estipuló en la cláusula primera del contrato.

SEGUNDO: Se ordene el pago del valor de tres cánones de arrendamiento por concepto de cláusula penal. La cual se pactó dentro del contrato de arrendamiento en la cláusula octava.

II. Hechos

PRIMERO: La señora Caroline Rodríguez Chagüendo, suscribió un contrato de arrendamiento el 15 de marzo de 2023, con la inmobiliaria Korner Stone S.A.S identificada con el NIT: 901260691-2, representada legalmente por la señora Flor Elena Valencia Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía 38.469.774 de Buenaventura.

SEGUNDO: El objeto del contrato de arrendamiento recae en el goce del apartamento número 302 del edificio Cañameral, el cual se encuentra ubicado en la calle 13b. No. 85-25 barrio ingenio de Cali. El inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria 370-194800 y código catastral No. 760010100178380018000000018.

TERCERO: La señora Caroline Rodríguez Chaguendo, desde el inicio de la ejecución del contrato de arrendamiento ha puesto en conocimiento del arrendador los siguientes imperfectos dentro del apartamento:

1. Calidad de los acabados, puertas y estantería en madera presentando raspaduras, grietas y humedad.
2. Plagas; la madera de los muebles mencionados anteriormente, presentan agujeros y la abundante presencia de “termitas”, estos insectos devoran la madera y requieren de un especial tratamiento para su eliminación.
3. Puertas; presentan fallas en el picaporte porque no cierran de manera adecuada, la cerradura se encuentra floja, además de que las piezas de metal de estas puertas alrededor del apartamento presentan un estado de oxidación.
4. El lavamanos; presenta un agrietamiento bastante pronunciado en la zona de la base.
5. La ducha con la cual fue entregado el apartamento no funcionaba, razón por la cual, la arrendataria tuvo que comprar otra que sí cumpliera su función sin inconvenientes. La ducha anterior, como se evidencia en el video anexo, fue dejada por mi mandante en portería.
6. Se deja en evidencia el estado de deterioro en el que se encuentran las ventanas del apartamento.
7. El mesón de la cocina se encuentra separado de la pared.

TERCERO: El 02 de mayo de 2023, mi representada remitió una petición a la inmobiliaria Korner Stone S.A, a través del correo electrónico kornerstone380@gmail.com, para tomar de manera oportuna las medidas pertinentes para solucionar los problemas tanto estructurales como de

seguridad y salubridad del apartamento, sin embargo, no obtuvo respuesta por parte del arrendador.

CUARTO: El 08 de junio de 2023, mi poderdante remitió un escrito al correo kornerstone380@gmail.com solicitando la terminación del contrato de arrendamiento por mutuo acuerdo sin obtener una respuesta por parte de la inmobiliaria Korner Stone S.A.

QUINTO: El 08 de agosto de 2023, se citó a la inmobiliaria Korner Stone S.A en cabeza de su representante legal la señora Flor Elena Valencia Rodríguez a una conciliación en el centro FUNDAFAS, sin embargo, no se pudo llevar a cabo la mencionada diligencia debido a la inasistencia y falta de justificación del arrendador a este mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

III. Fundamentos De Derecho

Teniendo en cuenta el desarrollo de los hechos que configuran el incumplimiento contractual por parte de la demandada, me permito fundamentar este escrito con la disposición del artículo 1602 del código civil en el que se señala que el contrato son ley para las partes:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

No está de más mencionar que ante la existencia del contrato de arrendamiento las partes se obligan mutuamente a respetar el acuerdo a cabalidad, así las cosas, al arrendador le atañen las obligaciones inherentes a la entrega y a velar por el buen estado del inmueble con el fin de servir para el fin convenido en el contrato, esto es, *“concede al ARRENDATARIO y a los COARRENDATARIOS SOLIDARIOS el goce del inmueble...”* por lo tanto, mediante comunicación escrita dirigida a KORNER STONE S.A. se solicitó el cumplimiento del contrato de manera plena, no obstante, esto nunca ocurrió, del mismo modo se recurrió a la conciliación extrajudicial para tratar de terminar el contrato por mutuo acuerdo, pero la demandada no acudió a la cita ni presentó excusa para justificar su inasistencia, por lo tanto, no deja más alternativa que tomar la vía judicial para que mediante la sentencia que profiera el señor juez, declare la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del arrendador a sus obligaciones, especialmente la del numeral 2 de la ley 820 de 2003:

“ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR. Son obligaciones del arrendador, las siguientes:

1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.

2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato.”

(...)

Adicionalmente, es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 1985 del código civil:

“Artículo 1985 CÓDIGO CIVIL. Responsabilidad del mantenimiento de la cosa arrendada

La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

*Pero será obligado el arrendador aun a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, **o de la mala calidad de la cosa arrendada.**”*

Con base al mandato del código civil colombiano, también se establece la responsabilidad del arrendador aún en las reparaciones locativas, toda vez que aquellas se hacen necesarias debido a la mala calidad de la cosa arrendada, pues, desde el momento mismo que mi mandante llegó a este apartamento informo sobre las fallas que se presentaban y no fueron atendidas por ningún representante de la inmobiliaria Korner Stone S.A.

Es obligación del arrendador mantener el apartamento en buen estado, realizando las reparaciones correspondientes, toda vez que la ausencia en realizar las adecuaciones o la fumigación causó una perturbación en el goce del apartamento debido a que mi representada tuvo que acudir a familiares que viven en esta misma ciudad para poder pasar algunas noches, esta situación se presenta cuando las termitas aparecían en la cama de la arrendataria, situación que se encuadra en la indemnización de perjuicios que establece el código civil en su artículo 1987:

ARTICULO 1987. <INDEMNIZACION POR PERTURBACION>. *Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador o por cualquiera persona a quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho a indemnización de perjuicios.*

Por los incumplimientos del arrendador, solicito respetuosamente a este despacho se ordene dentro del fallo, el pago de la cláusula penal contenida en la cláusula octava del contrato de arrendamiento en favor de mi representada:

OCTAVA. CLÁUSULA PENAL: CLÁUSULA PENAL: *Salvo estipulación en contrario por la Ley Colombiana, el incumplimiento por parte de alguna de las partes de las obligaciones derivadas de este Contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma equivalente al tres canones de arrendamiento mensual el que este vigente en el momento del incumplimiento, a título de pena, Sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.*

Recordemos lo que contempla el código civil con respecto a la definición de lo que se entiende por cláusula penal.

“ARTÍCULO 1592. <DEFINICIÓN DE CLÁUSULA PENAL>. *La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”*

Como bien se explica con anterioridad, se pactó una cláusula penal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por las partes, en vista que el arrendador KORNER STONE S.A. no cumplió con la obligación de entregar un inmueble en buenas condiciones, aunado a esto no tomó medidas pertinentes para solucionar los problemas subsecuentes que aparecieron en el apartamento, demostrando un desinterés por parte de la inmobiliaria en ceñirse a la disposición de la ley 820 de 2003 y la cláusulas primera del contrato de arrendamiento.

La omisión parte de la inmobiliaria se constituye en una clara violación a los deberes que le asisten como arrendador, por lo tanto su señoría, se debe ordenar el pago de la cláusula penal equivalente a tres cánones de arrendamiento siendo esta una petición válida porque la obligación principal no se satisfizo con éxito.

Con el fin de sentar bases a la pretensión de perseguir el cumplimiento de la causa penal, quiero manifestar que se busca el pago de la pena estipulada por las dos partes ante el evidente incumplimiento y las nulas intenciones de la inmobiliaria de lograr algún tipo de acuerdo acerca de esta situación que representa problemática para ambos, en especial para mi mandante.

Es de señalar señor juez, que se ha agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para este caso, por lo tanto, mi poderdante se encuentra legitimada para presentar esta demanda de incumplimiento, tal como lo establece el código general del proceso de la siguiente manera:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 621. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

En conclusión señor juez, dentro del libelo de esta demanda, junto con las pruebas que allego, podrá evidenciar que se ha agotado todos los mecanismos prejurídicos para intentar solucionar esta situación, pero es muy difícil hacerlo cuando no existe voluntad por parte de la demandada para subsanar los problemas que se presentan dentro del apartamento, violando como ya lo mencioné, las disposiciones legales y contractuales que la obligan a mantener el inmueble en un estado adecuado para que la arrendataria, pueda hacer uso de este sin que represente un riesgo para su salud y patrimonio.

IV. Pruebas

Solicito señor Juez, se decreten y se practiquen, al interior del proceso, las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte:

1. Sírvasse señalar hora y fecha para realizar interrogatorio de parte a la representante legal de la inmobiliaria Korner Stone S.A la señora **Flor Elena Valencia Rodríguez**, quien reporta como correo electrónico dentro del certificado de existencia y representación legal la dirección electrónica contacto@kornestonerinmobiliario.com

Documentales:

1. Contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 15 de marzo de 2023.

2. Derecho de petición del 02 de mayo de 2023 mediante el cual se solicita a la demandada, atender los problemas que se presentan en el apartamento 302 del edificio Cañameral.
3. Pantallazo de envío de la petición al correo kornerstone380@gmail.com.
4. Escrito solicitando la terminación de contrato por mutuo acuerdo presentada el 08 de junio de 2023.
5. Pantallazo de envío de la petición al correo kornerstone380@gmail.com.
6. Constancia de inasistencia al centro de conciliación FUNDAFAS.
7. Pruebas de los daños que presenta el inmueble arrendado.

V. Competencia

Por la naturaleza del asunto y la ciudad en la que se celebró el contrato, es usted señor Juez, el competente para conocer del presente proceso conforme al artículo 368 del Código General del Proceso.

VI. Cuantía

La cuantía de este proceso es de mínima cuantía toda vez que las pretensiones patrimoniales no superan los 40 SMLMV.

VI. Anexos

1. Poder debidamente otorgado.

VII. Notificaciones

Mi Poderdante, la Señora Caroline Rodríguez Chaguendo, recibirá notificaciones en el correo jr8841602@gmail.com Domicilio: apartamento número 302 del edificio Cañameral, ubicado en la calle 13b. No. 85-25 barrio ingenio en Cali.

La demandada recibirá notificaciones en la dirección cra 5 No 12-16 oficina 1102 Ed Suramericana – Cali correo electrónico contacto@kornestonerinmobiliarios.com y kornestone380@gmail.com celular 3154232847.

Como apoderada recibo notificaciones en la dirección Cra. 15 # 104 – 30 edificio Cosmos 104 oficina 611 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico admin@emergenciasjuridicas.com

Respetuosamente,



Joanna Carolina Henao Chaparro
C.C. No. 52.500.957 de Bogotá D.C
T.P. No. 117.800 del C. S. de la J.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4540
RADICACION 760014003 020 2023 00831 000
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 368 y 390 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTIA** propuesta por la señora **CAROLINE RODRÍGUEZ CHAGUENDO**, contra **KORNER STONE S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem, o en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. Joanna Carolina Henao Chaparro** quien se identifica con la **C.C. No. 52.500.957**, portadora de la **T.P. No. 117.800** del C.S.J., como apoderada principal y al **Dr. JOSIMAR DANIEL BOLAÑOS DELGADO** quien se identifica con la **C.C. No. 1.085.281.784**, portador de la **T.P. No. 317.573** del C.S.J., como apoderado sustituto; para que actúen en nombre y en representación de la parte actora. Se advierte a los profesionales del derecho que en ningún momento podrán actuar simultáneamente (ART. 74 del C.G.P). Para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrán como direcciones electrónicas exclusivas admin@emergenciasjuridicas.com

NOTIFIQUESE

La Juez


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso MONITORIO instaurado MICRODISEÑOS E INGENIERÍA S.A.S., en contra de KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S. Sírvase proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4797

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00847 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la demandada KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S., de conformidad con lo reglado en el Artículo 291 del C.G.P.

No obstante, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el Despacho que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 421 ibídem que indica:

(...) El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago (...) Subrayado por el despacho.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 14 de noviembre de 2023, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **VITAL MAX INTERNACIONAL S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **INNOVASALUD S.A.S** con solicitud elevada por la parte actora. Sírvese proveer.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No. 4798
RADICACION 460014003020 2023 00885 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho que “se sirva corregir el nombre de la sociedad demandante inserto en el mandamiento de pago, proferido el día 31 de octubre de 2023, en la medida que figura la sociedad “SUMINISTROS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS S.A.S”, persona jurídica frente a la cual, no guarda ninguna relación el proceso que nos ocupa”.

En atención a que lo solicitado es procedente, de conformidad con el Art. 286 del C.P.G., se accederá a ello. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del Auto No. 4518 del 31 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **PRIMERO: ORDENAR** a la sociedad **INNOVASALUD S.A.S**, cancelar a **VITAL MAX INTERNACIONAL S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero (...)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 4518 del 31 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
La Juez


SARA LORENA BORRERO RAMOS

CCM

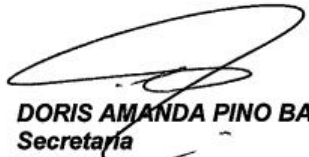
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

AUTO No. 4788

RADICACIÓN 760014003020 2023 00888 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **GRUPO R5 LTDA** respecto de vehículo de placas **HPM796** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **ALAN ANDREY HERMIDA MARULANDA**, el apoderad judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto; sin embargo, en el mismo no se corrigió el yerro señalado en la parte considerativa, específicamente en el numeral 2 del Auto No. 4191 del 09 de noviembre de 2023, que inadmitió la demanda y que indicaba:

“... 2. Observa el despacho, que quien tiene la legitimación en la causa por activa para el proceso de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** es **MOVIAVAL S.A.S**, pues es quien suscribió con el demandado el contrato de prenda – Garantía Mobiliaria, en el cual estipulo la ejecución por pago directo ...”

Así las cosas y revisado el escrito de subsanación se puede vislumbrar con meridiana claridad, que la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, **NO** realizó pronunciamiento alguno, sobre lo planteado por esta instancia judicial, para tener claridad respecto a dicho punto que fue objeto de inadmisión.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


SARA LORENA BORRERO RAMOS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaría

AUTO No.4630

RAD: 76001 400 30 20 2023-00892 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** endosataria en propiedad de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra de la señora **LEIDY VANESSA ZAPATA DUQUE**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Pagare 24915354**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LEIDY VANESSA ZAPATA DUQUE**, pagar a favor de la endosataria en propiedad **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – PAGARE 24915354

Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.122.960=)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 03 DE FEBRERO 2021**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071, con la T.P.

No. 260.868 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: abogadoarboleda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 202** de hoy se notifica a las
86 partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**


DORIS AMANDA PINO BARRERA
Secretaria

EV